

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

RIA-UAI-1389-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de noviembre del año dos mil quince. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce con referencia **AA-019-001-2014**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GUINEA, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, derivado de la revisión a los desembolsos de la Cuenta Corriente Número 10010803535290 aperturada en el Banco de la Producción, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, como lo disponen los artículos 32, numeral 2), 65 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala como objetivos específicos los siguientes: **a)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno relativo a los desembolsos; **b)** Determinar que los desembolsos de la Cuenta Corriente Número 10010803535290 en el período auditado, están debidamente autorizados, registrados soportados y que corresponden a transacciones propias de la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea, además de que estos se realizaron conforme a las leyes, reglamentos y normativas aplicables a los desembolsos; y, **c)** Identificar a los funcionarios y ex funcionarios responsables de los hallazgos si los hubiere. En cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso y de lo dispuesto en los artículos 52, 53, numerales 1) y 2) y 54 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría, se notificó el inicio de la auditoría a los interesados: **Julio Constantino Quintanilla Jarquín**, Ex Alcalde Municipal; **José René Calero Hernández**, Ex Vice Alcalde Municipal; **Ángel David Roa Gómez**, Ex Secretario del Consejo Municipal; **Luis Eduardo López**, Ex Director Administrativo Financiero; **José Adán López Díaz**, Responsable de Contabilidad; **Luis Beltrán Ordóñez García**, Ex Vigilante; **Rodolfo Arteaga Vado**, Ex Técnico; **Claribel Castellón Moreno**, Ex Responsable de Recursos Humanos; **Olga Elizabeth Mayen Castillo**, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones y de Recursos Humanos; **José Osman Casco Rodríguez**, Asesor Legal; **María Erlinda Rodríguez Aráuz**, **Edda María Contreras Hernández**, **Napoleón Castro**, **Félix Pedro Granja Robleto**, **José Ramón Escoto Meza**, **Sebastián Molina Torres**, **Arcenio Nicasio Alvir Castellón** y **Sixto Javier**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1389-15

Jarquín Espinoza, Ex Concejales Propietarios. Para dar cumplimiento estricto al debido proceso y amparados en el artículo 53, numeral 2) de nuestra Ley Orgánica, se les tomó declaración de auditados a los señores: **Julio Constantino Quintanilla Jarquín, Félix Pedro Granja Robleto, Sebastián Molina Torres, Luis Beltrán Ordóñez García, Claribel Castellón Moreno y José Adán López Díaz**, todos de cargos ya expresados. Asimismo, en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 53, numerales 4) y 5) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los auditados **Julio Constantino Quintanilla Jarquín, José René Calero Hernández, Félix Pedro Granja Robleto y María Erlinda Rodríguez Aráuz**, para que alegaran lo que tuvieran a bien en el término de ley, a quienes se les previno que de no justificar los referidos resultados preliminares, podrían establecerse a sus cargos las responsabilidades establecidas en los artículos 77, 84 y 93 de nuestra Ley Orgánica, según procediere. Por lo que habiéndose sustanciado el presente proceso de auditoría como en derecho corresponde y no habiendo más procedimientos que aplicar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 73 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de ser aceptado como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. Atendiendo dicha disposición legal la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador Superior, analizó el Informe del presente caso, así como los papeles de trabajo que sustentan sus resultados, emitiendo Informe Técnico de fecha once de febrero de dos mil quince, el que establece como resultados de la revisión lo siguiente: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso para con los auditados; y, **3)** El perjuicio económico hasta por la suma total de **Ciento Cuarenta y Seis Mil Quinientos Córdobas (C\$146,500.00)**, por falta de soportes en desembolsos efectuados sujetos a rendición de cuenta en concepto de viáticos de alimentación, transporte y hospedaje, así como

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

RIA-UAI-1389-15

gastos de telefonía y gastos de representación a cargo de los señores **Julio Constantino Quintanilla Jarquín, José René Calero Hernández, Félix Pedro Granja Robleto** y **María Erlinda Rodríguez Aráuz**, todos de cargos señalados, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes que rolan en los papales de trabajo de la referida auditoría, así como las debilidades de control interno determinadas. En lo tocante al perjuicio económico por el monto de **Ocho Mil Novecientos Córdoba (C\$8,900.00)**, a cargo del señor **Félix Pedro Granja Robleto**, Ex Concejal Propietario, por no haber presentado la documentación soporte de los fondos recibidos en concepto de viáticos de alimentación, transporte y hospedaje, así como gastos de representación, y que son parte integrante del perjuicio económico total ya referido, no se emitirá pronunciamiento por haberse constatado el fallecimiento del auditado, según certificado de defunción aportado por los familiares que rola en el respectivo expediente administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención del perjuicio económico remanente, que asciende a la cantidad de **Ciento Treinta y Siete Mil Seiscientos Córdoba (C\$137,600.00)**, deberán emitirse las respectivas Glosas para que las justifiquen en el procedimiento especial previsto en el artículo 84 de nuestra Ley Orgánica, de forma individual, a saber: **a) Ciento Veintidós Mil Córdoba (C\$122,000.00)**, a cargo del Licenciado **Julio Constantino Quintanilla Jarquín**, Ex Alcalde Municipal, por haberse autorizado desembolsos sujetos a rendición de cuentas en concepto de viáticos de alimentación, transporte y hospedaje, así como gastos de representación y telefonía celular que no están soportados con los documentos que exigen las Normativas Internas de la Comuna auditada; **2) Nueve Mil Seiscientos Córdoba (C\$9,600.00)**, a cargo del señor **José René Calero Hernández**, Ex Vice Alcalde Municipal, por no haber presentado los documentos soportes de los gastos de viáticos de alimentación, transporte y hospedaje, así como gastos de telefonía celular; y, **3) Seis Mil Córdoba (C\$6,000.00)**, a cargo de la señora **María Erlinda Rodríguez Aráuz**, Ex Concejal Propietaria, también por que no presentó los soportes de los gastos en concepto de alimentación, transporte y hospedaje, así como gastos de telefonía celular. Por las actuaciones descritas, que resultan en el incumplimiento de los deberes y funciones que como servidores públicos estaban obligados a observar, y por transgredir los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa para el pago de Viáticos a los Miembros del Gobierno Municipal y Funcionarios de la Alcaldía Municipal, que establece los documentos específicos que deben suministrarse como rendición de cuenta en el caso de los viáticos recibidos, también violentaron lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a los Documentos de Respaldo, Clasificación y Autorización de los Desembolsos; por lo que deberá determinarse Responsabilidad Administrativa

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1389-15**

y sanción a sus respectivos cargos, como lo dispone el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y así se resolverá.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce con referencia **AA-019-001-2014**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GUINEA, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, derivado de la revisión a los desembolsos de la Cuenta Corriente Número 10010803535290 aperturada en el Banco de la Producción, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, del que se ha hecho mérito, por haberse analizado y llegado a las mismas conclusiones.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GUINEA, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, por la cantidad de **Ciento Treinta y Siete Mil Seiscientos Córdoba (C\$137,600.00)**, para que las justifiquen en el procedimiento especial previsto en el artículo 84 de nuestra Ley Orgánica, emítanse las respectivas Glosas por **Responsabilidad Civil** de forma individual a como sigue: **a)** A cargo del Licenciado **Julio Constantino Quintanilla Jarquín**, Ex Alcalde Municipal, la suma de **Ciento Veintidós Mil Córdoba (C\$122,000.00)**, por haberse autorizado desembolsos sujetos a rendición de cuentas en concepto de viáticos de alimentación, transporte y hospedaje que no justificó, y gastos de representación y telefonía celular que no están soportados; **b)** **José René Calero Hernández**, Ex Vice Alcalde Municipal, el importe de **Nueve Mil Seiscientos Córdoba (C\$9,600.00)**, en concepto de viáticos de alimentación, transporte y hospedaje que no justificó, y gastos de telefonía celular que no están soportados; y, **c)** El monto de **Seis Mil Córdoba (C\$6,000.00)**, a cargo de la señora **María Erlinda Rodríguez**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1389-15

Aráuz, Ex Concejal Propietaria, por viáticos de alimentación, transporte y hospedaje que no justificó, y gastos de telefonía celular que no están soportados.

- TERCERO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los auditados **Julio Constantino Quintanilla Jarquín**, **José René Calero Hernández** y **María Erlinda Rodríguez Aráuz**, todos de cargos ya señalados, por incumplir con su desempeño anómalo los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa para el Pago de Viáticos a los Miembros del Gobierno Municipal y Funcionarios de la Alcaldía Municipal y las Normas Técnicas de Control Interno.
- CUARTO:** Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas emitida por este Consejo Superior, se sanciona a los auditados **Julio Constantino Quintanilla Jarquín** y **José René Calero Hernández**, con **Multa** equivalente a Dos (2) Meses de Salario, a cada uno de ellos, y a la Señora **María Erlinda Rodríguez Aráuz**, con **Multa** equivalente a Dos (2) Dietas, todas a favor del tesoro municipal. Para la ejecución de estas multas se aplicará lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 2) de la referida Ley Orgánica.
- QUINTO:** Se le previene a los auditados, del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta Autoridad, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, en la forma y término establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SEXTO:** Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Comuna auditada, a fin de que aplique y haga cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, como lo dispone el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar su efectivo cumplimiento a este Consejo Superior en un plazo no mayor de noventa (90) días,

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1389-15**

contados a partir de la respectiva notificación, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos examinados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y Seis (956) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.